

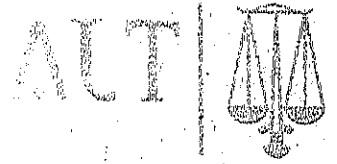
Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/3<sup>as</sup>/81/2015**, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] contra actos del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y OTROS; y,**

**R E S U L T A N D O:**

1.- Mediante acuerdo de ocho de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; [REDACTED] SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; [REDACTED] SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS, ECOLOGÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS; [REDACTED], SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado "...1.- La negativa ficta recaída al escrito de fecha 7 de septiembre del año 2015, marcado con el folio de recepción número 005147, presentado por el C. [REDACTED].." (sic). Por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley. Por último se señaló fecha para la audiencia de conciliación.

2.- Previo emplazamiento, autos diversos de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS; a [REDACTED] en su carácter



de encargado de despacho de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; y a [REDACTED] en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y en nombre del CABILDO DE CUAUTLA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento procesal oportuno. Escritos con los que se mandó dar vista a la moral actora por el plazo de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Por auto de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Sala Instructora hizo constar que las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO y SÍNDICO MUNICIPAL AMBOS DE CUAUTLA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de ocho de diciembre de dos mil quince, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

4.- Por auto de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al autorizado de la parte actora desahogando la vista ordenada respecto de la contestación de las autoridades demandadas.

5.- El quince de febrero de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la que se hizo constar la comparecencia del representante de la moral actora y de su autorizado; no así, de las autoridades demandadas, ni persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse legalmente notificadas; por lo que al no ser posible arreglo conciliatorio, se ordenó continuar con el procedimiento.

6.- Por auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la moral actora para interponer ampliación de

demanda, al no haberlo hecho dentro del plazo previsto por la fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

7.- Previa certificación de plazo, mediante auto de once de marzo de dos mil dieciséis, se hizo constar que las responsables no ofertaron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la moral enjuiciante; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

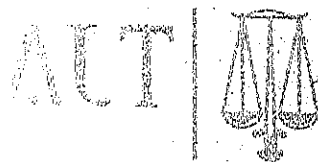
8.- Es así que el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del apoderado de la moral actora y de sus autorizados; no así de las autoridades responsables, ni de persona alguna que las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la moral actora formulándolos verbalmente; haciéndose constar que las demandadas no los ofertaron por escrito, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos y artículos 1, 2, 3, 17, 19, 20 fracción VII, 22, 36 fracción III, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente hasta el día tres de febrero del dos mil dieciséis<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo Cuarto Transitorio** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, que entró en vigor el cuatro de febrero de dos mil dieciséis:

**CUARTO.-** Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Preceptos legales de los que se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa conocerá y resolverá las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares.

En el caso, la persona moral [REDACTED], reclama la **negativa ficta** recaída a su escrito presentado el siete de septiembre de dos mil quince, en la oficina del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por medio del cual solicitó el pago de la cantidad de \$3´067,811.64 (TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 64/100 M.N.), por concepto de adeudo derivado del contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13 correspondiente a la obra denominada "MANTENIMIENTO MAYOR A LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE LA CARRETERA MÉXICO-OAXACA TRAMO DEL KILOMETRO 0+000 AL 1+620" (sic).

Por tanto, al ser de naturaleza administrativa la materia del contrato de obra sobre el cual versa la resolución negativa ficta aquí impugnada, se surte la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; dado que si un particular celebra un contrato de obra pública con un Municipio, en este caso, con el AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por medio de su representante jurídico; las inconformidades que aquél pretenda plantear a través de los medios legales correspondientes, relacionados con determinaciones derivadas del contrato celebrado, resultan ser competencia de este órgano jurisdiccional de conformidad con lo previsto en el artículo constitucional ya aludido.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número PC.II.C. J/1 C (10a.), visible en la página 1937 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, correspondiente a la Décima Época,

sustentada por el Pleno de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.<sup>2</sup>**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo en exclusiva a la **naturaleza de la acción planteada** en el caso que dio origen al conflicto competencial, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y, en su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero siempre prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto. **De lo anterior se sigue que, cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares**, y dichas circunstancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, **la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo**, atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato, no obstante que se reclame el cobro de pesos, pues esa pretensión debe considerarse una mera consecuencia del cumplimiento demandado.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de octubre de 2015. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo Romero Vázquez, Juan Manuel Vega Sánchez y José Martínez Guzmán. Disidente y Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Encargado del engrose: Ricardo Romero Vázquez.

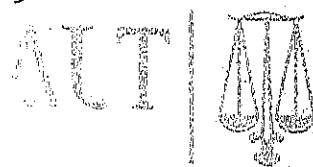
Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 43/2014, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 459/2012, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 447/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 1043/2012.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**II. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 120**

<sup>2</sup> IUS Registro No. 2010808



de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los actos reclamados en el juicio.

Así tenemos que la moral actora [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO; PRESIDENTE MUNICIPAL; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS, ECOLOGÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS; SÍNDICO MUNICIPAL y CABILDO DEL AYUNTAMIENTO TODOS DE CUAUTLA, MORELOS, la **negativa ficta** recaída a su escrito presentado el siete de septiembre de dos mil quince, en la oficina del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por medio del cual solicitó el pago de la cantidad de \$3'067,811.64 (TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 64/100 M.N.), por concepto de adeudo derivado del contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13 correspondiente a la obra denominada "MANTENIMIENTO MAYOR A LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE LA CARRETERA MÉXICO-OAXACA TRAMO DEL KILOMETRO 0+000 AL 1+620" (sic).

**III.-** Las autoridades demandadas SECRETARIO MUNICIPAL; encargado de despacho de la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL; PRESIDENTE MUNICIPAL; y CABILDO TODOS DE CUAUTLA, MORELOS; al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, XI y XIV del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo Contencioso Administrativo*; que es improcedente *contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; respectivamente.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, por lo que este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa planteado, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2<sup>a</sup>/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>3</sup>**

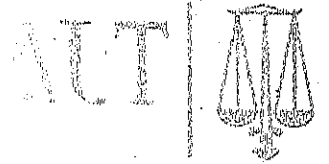
En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**IV.-** En estudio en la configuración de la negativa ficta, es de destacarse que la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es

<sup>3</sup>IUS Registro No. 173738



competente para conocer de los juicios que se promuevan contra la falta de contestación de las autoridades estatales o municipales *"...dentro de un término de 15 días a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las Leyes y Reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto que lo requiera."*

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo de quince días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición;
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; y,
- d) Que la demanda ante este Tribunal, se formule dentro de los ciento veinte días naturales contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas.

Elementos que además de esenciales, son incluyentes; esto es, no basta la actualización de uno de ellos para que pueda afirmarse que opera la ficción legal en cuestión, sino por el contrario, la ausencia de uno de los cuatro, hace imposible la existencia del elemento que le siga en número, pues es así como nace el derecho del peticionario de reclamar ante el Tribunal Administrativo.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito dirigido y presentado en la oficina del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, el **siete de septiembre de dos mil quince**, por medio del cual el representante legal de la moral [REDACTED]



██████████ solicitó el pago de la cantidad de \$3´067,811.64 (TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 64/100 M.N.), por concepto de adeudo derivado del contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13, correspondiente a la obra denominada "MANTENIMIENTO MAYOR A LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE LA CARRETERA MÉXICO-OAXACA TRAMO DEL KILOMETRO 0+000 AL 1+620" (sic); documental a la cual se le otorga valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de una documental privada (foja 42).

**No se actualiza el elemento en estudio por cuanto a las autoridades demandadas SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS, ECOLOGÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS; y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DE CUAUTLA, MORELOS; dado que la documental antes valorada, fue dirigida únicamente al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, autoridad que compareció al presente juicio en su carácter de representante del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS.**

Por tanto, **no se configura la negativa ficta en estudio respecto de las autoridades SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO, OBRAS, ECOLOGÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS; y SÍNDICO MUNICIPAL TODOS DE CUAUTLA, MORELOS.**

Ahora bien, respecto al elemento reseñado en el inciso b) consistente que transcurra el plazo de quince días que la Ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; cabe precisar que por cuanto al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Morelos establece en la fracción XXIV del artículo 41 que las peticiones que se hagan en audiencia pública a dicha autoridad y que no obtengan respuesta en el término de

treinta días se entenderán resueltas de forma favorable para el peticionario; sin embargo, en la especie, dicha hipótesis no es de actualizarse, en virtud de que el actor realizó su solicitud ante la citada autoridad de forma escrita, y más aún, porque el enjuiciante demanda ante este Tribunal la figura de negativa ficta, razones por las cuales es de concluirse que la materia sobre la que versa el juicio que nos ocupa lo es la negativa ficta, y por tanto, dicha figura se estudiara en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no ser aplicables lo establecido por otras leyes o reglamentos.

Así, se tiene que el plazo de quince días establecido en la fracción III del precepto legal en estudio, para producir la contestación correspondiente, comenzó a transcurrir del **ocho al veintinueve de septiembre de dos mil quince**, sin tomar en consideración los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete del mismo mes y año, por tratarse de sábados y domingos; así como el dieciséis de septiembre del mismo año, que resultan ser inhábiles.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, en su carácter de representante del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, haya notificado respuesta alguna a la moral enjuiciante relacionada con el escrito presentado el siete de septiembre de dos mil quince, por medio del cual solicitó el pago de la cantidad de \$3'067,811.64 (TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 64/100 M.N.), por concepto de adeudo derivado del contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la moral actora formuló ante la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, una petición mediante el escrito recibido el siete de septiembre de dos mil quince, y que éste último no produjo contestación expresa y por escrito, dentro

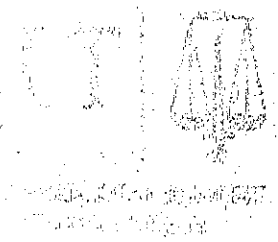
del plazo de quince días previsto en la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debidamente notificada, puesto que ninguna prueba aportó para acreditar lo contrario.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **treinta de septiembre de dos mil quince, operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito presentado el siete de septiembre de dos mil quince, suscrito por el representante legal de [REDACTED] ante la autoridad demandada PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS.

Por último, por cuanto al **elemento precisado en el inciso d)**, consistente en que la demanda se formule ante este Tribunal, dentro de los **ciento veinte días naturales** contados a partir de que se hayan producido tales consecuencias jurídicas; se tiene que, la moral enjuiciante presentó su demanda el **treinta de noviembre de dos mil quince**, según se desprende del sello de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa (foja 1 vta.); esto es, dentro de los **sesenta y un días naturales** posteriores a la configuración de la negativa ficta reclamada; por lo que resulta ser oportuna la demanda interpuesta.

V.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto:

Como ya fue aludido, la moral actora [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas HONORABLE AYUNTAMIENTO y PRESIDENTE MUNICIPAL AMBOS DE CUAUTLA, MORELOS, la **negativa ficta** recaída a su escrito presentado el siete de septiembre de dos mil quince, en la oficina del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por medio del cual solicitó el pago de la cantidad de \$3'067,811.64 (TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 64/100 M.N.), por concepto de adeudo



derivado del contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13, correspondiente a la obra denominada "MANTENIMIENTO MAYOR A LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE LA CARRETERA MÉXICO-OAXACA TRAMO DEL KILOMETRO 0+000 AL 1+620" (sic).

En este contexto, en el capítulo relativo a los antecedentes de la demanda y fundamentos de la pretensión, la moral actora aduce que tiene derecho al pago del adeudo referido porque:

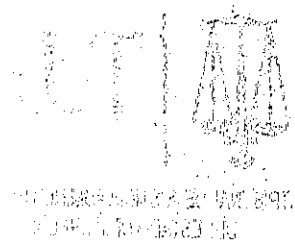
- El cuatro de marzo de dos mil trece, la persona moral denominada [REDACTED] celebró contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13 correspondiente a la obra denominada "MANTENIMIENTO MAYOR A LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE LA CARRETERA MÉXICO-OAXACA TRAMO DEL KILOMETRO 0+000 AL 1+620", por la cantidad de \$7'525,444.76 (siete millones quinientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 76/100 M.N.); cantidad que fue variada mediante convenio modificadorio celebrado el uno de julio de dos mil trece, quedando como monto total del contrato la cantidad de \$7'410,684.42 (siete millones cuatrocientos diez mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 42/100 M.N.).
- Se cumplieron con las obligaciones pactadas, por lo que con fecha uno de julio de dos mil trece, se elaboró el acta de entrega recepción de los trabajos objeto del contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13; misma que fue suscrita por el Presidente Municipal, Secretario de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Protección Ambiental, Secretario del Comité de Obra Pública y por el Director de Obras Públicas todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.
- La Tesorería Municipal de Cuautla, Morelos, expidió los oficios números TM/CCP/047/2015, de veintisiete de marzo de dos mil

quince y TM/CCP/098/2015, de dos de julio de dos mil quince, de los que se desprende que el adeudo a la moral actora por parte de Municipio de Cuautla, Morelos, asciende a la cantidad de \$3´067,811.64 (TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 64/100 M.N.); razón por la que se presentó la solicitud de pago materia de la negativa ficta en estudio.

- A la fecha, las autoridades demandadas no han dado cumplimiento a las obligaciones de pago contenidas en el contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYP-OP-REC.PROP-01/13.

Por su parte, [REDACTED] al momento de producir contestación al juicio en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y en nombre del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, manifestó que:

- Este Tribunal es incompetente para conocer del asunto; el acto que reclama la moral enjuiciante es falso; porque no establece claramente la ley o norma para que opere la negativa ficta; en el caso de que se configure la negativa ficta en términos de la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la inconforme debió presentar su demanda dentro de los quince días posteriores a la configuración de la misma, por lo que la demanda resulta ser extemporánea.
- Este Tribunal es incompetente para conocer del acto que se reclama, puesto que en la cláusula décima séptima se establece que para la interpretación y cumplimiento del contrato, las partes se someterían a la jurisdicción de los tribunales civiles de la ciudad de Cuautla, Morelos y a la legislación civil del Estado de Morelos, renunciando en consecuencia al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.



- Por cuanto a los hechos narrados en los numerales del uno al diez, ni los afirma ni los niega, porque no tiene conocimiento de los mismos, toda vez que tomó posesión del cargo el uno de enero de dos mil dieciséis y dentro del proceso de entrega recepción que a la fecha de contestación no había concluido, no se le habían puesto en su conocimiento los mismos; **que son ciertos los hechos en relación al contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13, y el convenio modificatorio de uno de julio de dos mil trece;** por lo que solicitó se llamara a juicio a [REDACTED] en su calidad de ex Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, ya que al darse una relación administrativa con la enjuiciante, dicho funcionario sería responsable administrativamente.

Bajo este contexto, **es procedente condenar a la autoridad demandada** AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, al pago de la cantidad de \$3'067,811.64 (TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 64/100 M.N.), conforme a las siguientes consideraciones.

La persona moral actora [REDACTED]

[REDACTED] exhibió como pruebas de su parte, las documentales consistentes en, original del contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13; original del convenio modificatorio al contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13; acuse original del escrito presentado en la oficina del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, el siete de septiembre de dos mil quince; original del memorándum número TM/CCP/047/2015, de veintisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos; documentales a las que se les confiere valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 437 fracción II, 442, 490, 491 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, la moral enjuiciante ofertó como pruebas de su parte

las documentales consistentes en copia simple del memorándum número TM/CCP/098/2015, de dos de julio de dos mil quince, suscrito por el Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos; y copia simple del acta de entrega recepción correspondiente a la obra denominada "MANTENIMIENTO MAYOR A LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE LA CARRETERA MÉXICO-OAXACA TRAMO DEL KILOMETRO 0+000 AL 1+620" (sic) fecha de inicio cuatro de marzo de dos mil trece, fecha de terminación uno de julio de dos mil trece; documentales que no obstante tienen valor indiciario al haber sido ofertadas en copia simple, su contenido no fue controvertido por la autoridad demandada al producir contestación a la demanda; pero además porque en el hecho seis de la demanda inicial la parte actora manifestó que con fecha uno de julio de dos mil trece, se llevó a cabo el acta entrega recepción en la que participó el Presidente Municipal demandado; hecho que no fue controvertido por el responsable al producir contestación a la demanda incoada en su contra; aunado a que, el veintisiete de marzo de dos mil quince, mediante memorándum número TM/CCP/047/2015, el Tesorero Municipal reconoció el adeudo del Municipio de Cuautla, Morelos, a la moral actora por la cantidad de \$3'067,811.64 (TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 64/100 M.N.).

En este contexto, de las documentales valoradas se desprende lo siguiente:

1.- El cuatro de marzo de dos mil trece, la persona moral denominada [REDACTED] celebró contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13 correspondiente a la obra denominada "MANTENIMIENTO MAYOR A LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE LA CARRETERA MÉXICO-OAXACA TRAMO DEL KILOMETRO 0+000 AL 1+620", por la cantidad de \$7'525,444.76 (siete millones quinientos veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 76/100 M.N.). (fojas 28-36)

2.- El uno de julio de dos mil trece, se celebró el convenio modificatorio al contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-

OP-REC.PROP-01/13, con la finalidad de variar la cláusula de pago pactada, resultando como monto total del contrato la cantidad de \$7'410,684.42 (siete millones cuatrocientos diez mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 42/100 M.N.). (fojas 37-41)

3.- El uno de julio de dos mil trece, se elaboró el acta de entrega recepción de los trabajos objeto del contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13; diligencia en la que participaron el Presidente Municipal y Presidente del Comité de Obra Pública; el Secretario de Desarrollo Urbano Obras, Servicios Públicos y Protección Ambiental y Secretario Técnico del Comité de Obra Pública; y Director de Obras Públicas todos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; en la que se asentó "UNA VEZ VERIFICADA LA OBRA MEDIANTE EL RECORRIDO E INSPECCIÓN POR LAS PARTE QUE INTERVIENEN SE CONCLUYE QUE **LA OBRA SE ENCUENTRA TOTALMENTE TERMINADA AL 100%** Y FUNCIONANDO DE ACUERDO CON LA FINALIDAD Y DESTINO DE SU EJECUCIÓN SEGÚN ESPECIFICACIONES DEL PROYECTO E INVERSIÓN EJERCIDA EN CONDICIONES DE SER RECIBIDA POR LA UNIDAD RESPONSABLE DE SU OPERACIÓN CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO" (sic)

4.- El Tesorero Municipal de Cuautla, Morelos, mediante memorándums números TM/CCP/047/2015, de veintisiete de marzo de dos mil quince y TM/CCP/098/2015, de dos de julio de dos mil quince; reconoció que el Municipio de Cuautla, Morelos, adeudaba a la moral [REDACTED] la cantidad de \$3'067,811.64 (TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 64/100 M.N.). (fojas 44 y 47)

Aunado a lo anterior, es de precisarse que la autoridad [REDACTED] al momento de producir contestación al juicio en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y en nombre del AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS,** reconoció la existencia del contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13, y del convenio modificatorio de uno de julio de dos mil trece; empero, **no exhibió**



**elemento probatorio alguno para acreditar que a la fecha de promoción del presente juicio, las obligaciones pactadas en el contrato y convenio de referencia, habían sido satisfechas.**

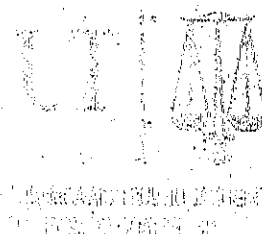
Razones por las que asiste a [REDACTED]

[REDACTED] el derecho al pago de los adeudos derivados del contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13.

Por tanto, son **inexactas** las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, en el sentido de que este Tribunal es incompetente para conocer del asunto; el acto que reclama la moral enjuiciante es falso, porque no establece claramente la ley o norma para que opere la negativa ficta; en el caso de que se configure la negativa ficta en términos de la fracción III del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la inconforme debió presentar su demanda dentro de los quince días posteriores a la configuración de la misma, por lo que la demanda resulta ser extemporánea; **lo anterior en términos de los argumentos vertidos en los considerandos primero y cuarto del presente fallo, que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.**

Asimismo, son **incorrectas** las aseveraciones de la responsable relativas a que este Tribunal es incompetente para conocer del acto que se reclama, puesto que en la cláusula décima séptima se establece que para la interpretación y cumplimiento del contrato, las partes se someterían a la jurisdicción de los tribunales civiles de la ciudad de Cuautla, Morelos y a la legislación civil del Estado de Morelos, renunciando en consecuencia al fuero que pudiere corresponderles en razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Lo anterior es así, porque el hecho de que al celebrar un contrato de obra pública, las partes contratantes acuerden someterse a Tribunales con determinada jurisdicción, renunciando al que les correspondería en razón del domicilio que tengan al momento de



contratar o uno futuro, para efecto de la interpretación, ejecución y cumplimiento del contrato; **no implica que con tal acuerdo de voluntades se determine la competencia material**; en razón de que debe prevalecer el contenido del artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, al ser dicho precepto el que fija las bases para determinar la competencia de este Tribunal de Justicia Administrativa; máxime que, **la competencia por materia no es prorrogable aun y cuando expresamente así lo pacten las partes.**

De la misma forma, son **incorrectas** las manifestaciones en el sentido de que no tiene conocimiento de los hechos narrados en los numerales del uno al diez, toda vez que tomó posesión del cargo el uno de enero de dos mil dieciséis y dentro del proceso de entrega recepción no se le habían puesto en su conocimiento los mismos; por lo que solicitó se llamara a juicio a [REDACTED] en su calidad de ex Presidente Municipal de Cuautla, Morelos, ya que al darse una relación administrativa con la enjuiciante, dicho funcionario sería responsable administrativamente; lo anterior es así, porque las obligaciones del contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13, y del convenio modificador de uno de julio de dos mil trece, fueron pactadas por el Presidente Municipal en representación del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, y es a dicho órgano de competencia al que le corresponde satisfacer las mismas, y no a las personas que ocupan los cargos de referencia; **por lo que a las autoridades demandadas les correspondía la carga de probar que las obligaciones derivadas del contrato y convenio aludidos habían sido satisfechas**; lo que en la especie no ocurrió, dado que no ofertaron prueba alguna para acreditar el pago demandado en la presente vía.

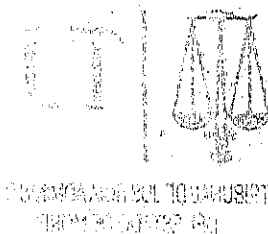
Consecuentemente, en virtud de los argumentos vertidos en la presente sentencia, se declara **la ilegalidad** de la **negativa ficta** recaída al escrito presentado el siete de septiembre de dos mil quince, por el representante legal de la persona moral denominada [REDACTED]

█ en la oficina del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, por medio del cual solicitó el pago de la cantidad de \$3´067,811.64 (TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 64/100 M.N.), por concepto de adeudo derivado del contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYP-OP-REC.PROP-01/13 correspondiente a la obra denominada "MANTENIMIENTO MAYOR A LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO DE LA CARRETERA MÉXICO-OAXACA TRAMO DEL KILOMETRO 0+000 AL 1+620" (sic).

Consecuentemente, **se condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, y al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, **al pago de la cantidad de \$3´067,811.64 (TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 64/100 M.N.), por concepto del adeudo derivado del contrato de obra aludido.**

Se concede a las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, y al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; el plazo de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>4</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 20 fracción VII, 24, 36 fracción III, 37, 119 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se configura la resolución negativa ficta respecto del escrito suscrito por el representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED] presentado el siete de septiembre de dos mil quince, en la oficina del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; en términos de los motivos expuestos en el considerando IV de este fallo; en consecuencia.

**TERCERO.-** Se declara la ilegalidad de la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, y AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, respecto del escrito presentado el siete de septiembre de dos mil quince, suscrito por el representante legal de [REDACTED] [REDACTED] de

<sup>4</sup> IUS Registro No. 172,605.

conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando V de este fallo; en consecuencia,

**CUARTO.-** Se **condena** al PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS, y al AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, **al pago de la cantidad de \$3´067,811.64 (TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS 64/100 M.N.)**, por concepto del adeudo derivado del **contrato de obra pública número CUAU-SDUOSPYPA-OP-REC.PROP-01/13, y del convenio modificatorio de uno de julio de dos mil trece**; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando V de este fallo.

**QUINTO.-** Se concede a las autoridades demandadas el plazo de diez días hábiles para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informen a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibidas que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente partir del cuatro de febrero de dos mil dieciséis.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **M. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE**

**GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA**

**MAGISTRADO**

**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA**

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del expediente número TJA/3<sup>o</sup>S/81/2015, promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED]; contra actos del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS y OTROS, aprobada en sesión de Pleno del veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.